



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0511/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Alfonso Pozo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00337, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00337, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión fue rechazada la acción de amparo incoada por no haberle sido vulnerados sus derechos fundamentales.

La sentencia antes señalada fue notificada al abogado de la parte recurrente, licenciado Ernesto Félix Santos, mediante el Acto núm. 104/2020, del treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

#### **2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente, el señor Miguel Alfonso Pozo, interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la indicada sentencia, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero del año dos mil veinte (2020), remitida a este tribunal el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, la Dirección General de Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, mediante el Acto núm. 251/2020, del trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y, a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 227-2020, instrumentado por el mismo ministerial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas y el Procurador General Administrativo, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 25/06/2019 por el señor MIGUEL ALFONSO POZO, en contra de la POLICÍA NACIONAL, Y EL MAYOR GENERAL ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE Y EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.*

*TERCERO: Rechaza en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor MIGUEL ALFONSO POZO, en contra de la POLICÍA NACIONAL, Y EL MAYOR GENERAL ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE Y EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, por los motivos expuestos.*

*CUARTO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*QUINTO: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los fundamentos desarrollados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, son los siguientes:

*(...) respecto a la vulneración del derecho fundamental más arriba mencionado del cual alude el accionante su transgresión en lo concerniente al derecho al trabajo, el Tribunal aclara que no se verifica violación alguna a tal derecho fundamental pues no se evidencia ni de los alegatos vertidos en audiencia ni de las pruebas aportadas, que como consecuencia de la desvinculación del accionante el mismo se encuentre imposibilitado de insertarse al mercado laboral, se le este limitando ejercer algún oficio o percibir emolumentos en alguna otra tarea, que se le haya expuesto a una situación que perjudique su dignidad.*

*En el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Dirección General de la Policía Nacional con habilitación legal para ello, para llevar a cabo la desvinculación del accionante realizó una debida investigación en ocasión de nota confidencial de fecha 09/10/2017, en la que se informa que el Primer Teniente MIGUEL ALFONSO POZO se presentó en compañía de otros oficiales al sector Soto, La Vega, a una fábrica de falsificación de bebidas alcohólicas, donde exigieron la suma de RD\$150,000.00 para no someter a su propietario a la acción de la justicia, proceso durante el cual determinaron los hechos imputados, por ende se formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y se dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa según se desprende del interrogatorio llevado a efecto en fecha 09/10/2017, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder a la desvinculación del señor MIGUEL ALFONSO POZO, no le fueron vulnerados sus derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente, el señor Miguel Alfonso Pozo, en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, pretende que se revoque la sentencia objeto del presente recurso y se acoja la acción de amparo. Para justificar sus pretensiones, presenta como argumentos, entre otros, los siguientes motivos:

- a. Que [E]l 28 de mayo del 2019, Miguel Alfonso Pozo, en su condición de Primer Teniente de la Policía Nacional recibió de manos de superior, lng. Ney Aldrin Dijs (Sic) Bautista Almonte, un telefonema en la que se comunicaba su cancelación, sin argumento de razones y violando el debido proceso.*
- b. Que el recurrente acudió por ante el Tribunal Superior Administrativo, por el hecho de no haber sido sometido a juicio disciplinario (o por lo menos desconocía eso), tal como lo manda la ley orgánica de la institución (...).*
- c. Que (...) la Policía Nacional, en el curso del recurso de amparo, depositó documentos de que desde el 2018 el Consejo Superior Policial había ordenado la destitución del recurrente, mediante resolución 021-2018, del 6 de abril del 2018; resolución que nunca fue notificada a Miguel Pozo, por lo que no pudo hacer uso del derecho a su defensa, porque no fue citado, ni escuchado, ni consta en la referida resolución que haya siquiera un interrogatorio oficial; constituyendo esa resolución una flagrante violación al artículo 69 incisos 4,9 y 10 (...).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*d. Que (...) la referida resolución del Consejo Superior Policial, aparte de que no fue notificada, en contradicción con lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley 590-2016, Orgánica de la Policía Nacional, le otorga el derecho al acusado de recurrir su decisión, lo cual el Teniente Pozo no hizo por que desconocía de la existencia de la misma, por haber sido juzgado en secreto; (...) constituye un ejemplo más de las violaciones al debido proceso a la ley de la Policía Nacional y a la constitución en sus artículos 62, que establece el derecho al trabajo y 69, incisos 4, 9 y 10.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Los recurridos, la Dirección General de Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, no depositaron su escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional les fue notificado, mediante el Acto núm. 251/2020, ya descrito.

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen que ha sido denominado por ellos como escrito de defensa, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), recibido por la Secretaría de esta sede constitucional el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), solicita que se rechace el recurso de revisión en cuestión, argumentando en síntesis lo siguiente:

*a. Que (...) la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, el recurrente realiza un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referentes al Recurso de Revisión de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Ley No. 137-11, sin embargo no establece violación constitucional al debido proceso cometida por el tribunal A-quo, así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos establece ninguna violación de derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la Inadmisibilidad de dicho recurso.*

*b. Que (...) del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho del accionante.*

*c. Que (...) el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos del accionante, pudo constatar que las argumentaciones y los elementos de pruebas aportadas por la parte accionada, no existe vulneración de derechos ni incumplimiento alguno por parte de la Institución, ya que la misma está habilitada legalmente para ello, realizó una investigación en ocasión de una nota confidencial en la que se informa de un ilícito, salvaguardando los derechos fundamentales del accionante por lo que actuó con las garantías del debido proceso dándole la oportunidad de hacer valer sus derecho y defender sus interés en forma efectiva, en virtud de que el debido proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida de lo posible, la tutela judicial efectiva por parte del juzgador.*

*d. Que (...) la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Tercera Sala actuó*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Fotocopia del telefonema oficial dirigido al encargado de divisiones de la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, firmado por el Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte, mayor general, emitido el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual fue desvinculado el recurrente.
2. Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00337, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 104/2020, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de los estrados del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 251/2020, del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 227-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Según los documentos, hechos y alegatos invocados por las partes, el conflicto surge a raíz de la cancelación del señor Miguel Alfonso Pozo como primer teniente de la Policía Nacional, por incurrir, alegadamente, en violación de los reglamentos de la institución y de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, al extorsionar por la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 0/100 (\$150,000.00) al señor Anthony Mayobanex Mota Jiménez, dedicado a la falsificación y venta de bebidas alcohólicas adulteradas.

Ante tal situación, el señor Miguel Alfonso Pozo interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, fundamentándose, especialmente, en la violación al debido proceso, el derecho de defensa y el derecho al trabajo, resultando apoderada del caso la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00337, del nueve (9) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), rechazó, en cuanto al fondo, la acción de amparo planteada por el recurrente.

No conforme con dicha sentencia, el señor Miguel Alfonso Pozo interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República Dominicana; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este reúna los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada, mediante el Acto núm. 104/2020, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), mientras que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020). Por consiguiente, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles prescrito por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0071/13.

d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

e. Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento de recurso figuran en la instancia en revisión, de otro, el recurrente desarrolla motivos por los cuales considera que el juez de amparo erró al dictar la sentencia recurrida.

f. De igual forma, tomando en consideración la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el hoy recurrente en revisión, el señor Miguel Alfonso Pozo, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

g. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

h. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

i. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual dicho recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial de su criterio respecto de la necesidad de observar que la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional lo haga la autoridad competente.

### **11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Previo a referirnos a los méritos del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, resulta pertinente indicar que este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), cambió su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precedente en relación con los casos relativos a las desvinculaciones de los miembros de las fuerzas castrenses, en el sentido siguiente:

*11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.*

*11.15. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo. Esta decisión conlleva, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, ya que –como venimos de precisar– la vía más efectiva para conocer la presente acción de amparo, como las de igual naturaleza, es la contencioso administrativa en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.*

b. Sin embargo, la indicada sentencia estableció el momento a partir del cual se comenzaría a aplicar el referido criterio; particularmente, indicó:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es **válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión** y, por tanto, **se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación**. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, **que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha**, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.<sup>1</sup>*

c. En este sentido, resulta que la acción de amparo que nos ocupa fue incoada el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) y el recurso interpuesto el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), por lo que, tras verificarse que en el presente caso no aplica el nuevo criterio, procederemos a conocer del recurso atendiendo al criterio anterior de este tribunal constitucional.

d. El caso que nos ocupa se contrae a una revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00337, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la acción de amparo incoada por el señor Miguel Alfonso Pozo contra la Policía Nacional, el mayor general Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte y el Consejo Superior Policial.

e. El recurrente, señor Miguel Alfonso Pozo, procura mediante el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que sea revocada por este tribunal la referida Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00337, por entender que con ella se incurrió en violación al debido proceso, el derecho de defensa y el derecho al trabajo,

<sup>1</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al ser rechazada su acción de amparo, tendente a su reintegración, por haber sido objeto de una desvinculación irregular.

f. Por otra parte, el procurador general administrativo dictaminó que el recurso que nos ocupa debe, de manera principal, declararse inadmisibile y, subsidiariamente, rechazarse, ambos petitorios basados en que la sentencia recurrida establece (...) *que la Tercera Sala comprobó y valoró que el (Sic) recurrente no se violentó el debido proceso.*

g. El juez de amparo rechazó la acción sobre las siguientes consideraciones:

*(...) respecto a la vulneración del derecho fundamental más arriba mencionado del cual alude el accionante su transgresión en lo concerniente al derecho al trabajo, el Tribunal aclara que no se verifica violación alguna a tal derecho fundamental pues no se evidencia ni de los alegatos vertidos en audiencia ni de las pruebas aportadas, que como consecuencia de la desvinculación del accionante el mismo se encuentre imposibilitado de insertarse al mercado laboral, se le esté limitando ejercer algún oficio o percibir emolumentos en alguna otra tarea, que se le haya expuesto a una situación que perjudique su dignidad.*

*En el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Dirección General de la Policía Nacional con habilitación legal para ello, para llevar a cabo la desvinculación del accionante realizó una debida investigación en ocasión de nota confidencial de fecha 09/10/2017, en la que se informa que el Primer Teniente MIGUEL ALFONSO POZO se presentó en compañía de otros oficiales al sector Soto, La Vega, a una fábrica de falsificación de bebidas alcohólicas, donde exigieron la suma de RD\$150,000.00 para no someter a su propietario a la acción de la justicia, proceso durante el cual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinaron los hechos imputados, por ende se formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y se dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa según se desprende del interrogatorio llevado a efecto en fecha 09/10/2017, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder a la desvinculación del señor MIGUEL ALFONSO POZO, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.*

h. En la especie, tras el análisis de la sentencia recurrida y de todo lo expuesto en el expediente, se han podido identificar varios elementos probatorios que hacen constar que el señor Miguel Alfonso Pozo fue sometido a un proceso disciplinario. En este sentido, a continuación, enumeramos los siguientes documentos que avalan hechos no controvertidos:

1. Fotocopia del telefonema oficial dirigido al encargado de divisiones de la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, firmado por el Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte, mayor general, emitido el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual fue desvinculado el recurrente
2. Fotocopia del Oficio núm. 1207, sexto endoso, del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), expedido por la Dirección Central de Recursos Humanos, de la Policía Nacional.
3. Fotocopia del Oficio núm. 7301, quinto endoso, del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), expedido por la Oficina del director general de la Policía Nacional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Fotocopia del Oficio núm. MIP/DESp 02212, del seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), expedido por el Ministerio de Interior y Policía.
5. Fotocopia del Oficio núm. 0074, del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) expedido por la Presidencia de la República Dominicana.
6. Fotocopia del Oficio núm. MIP/DESP 000458, del dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), expedido por el Ministerio de Interior y Policía.
7. Fotocopia de Oficio núm. 16753, del veinte (20) de mayo de dos mil dieciocho (2018), expedido por la Dirección General de la Policía Nacional.
8. Fotocopia del Oficio núm. 5071, del diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), expedido por la Secretaría del Consejo Superior Policial.
9. Fotocopia de la Resolución núm. 021-2018, de la Segunda Reunión Ordinaria, de abril de dos mil dieciocho (2018), expedida por el Consejo Superior Policial.
10. Fotocopia del Oficio núm. 39482, sexto endoso, del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), expedido por la Oficina del director general de la Policía Nacional.
11. Fotocopia del Oficio núm. 10875, quinto endoso, del primero (1<sup>ro</sup>) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), expedido por la Oficina del director de Asuntos Legales de la Policía Nacional.
12. Fotocopia del Oficio núm. 8794, cuarto endoso, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), expedido por el director de Asuntos Internos de la Policía Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Fotocopia del Oficio núm. 0960, tercer endoso, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), expedido por el director de Asuntos Internos de la Policía Nacional.
14. Fotocopia del Oficio núm. 7901, segundo endoso, del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), expedido por el director de Asuntos Internos de la Policía Nacional.
15. Fotocopia del Oficio núm. 259-17, primer endoso del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017), expedido por el director de Asunto Internos de la Policía Nacional.
16. Fotocopia de Acta de Denuncia, del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), expedido por la Sub Dirección Regional de Asuntos Internos Cibao Central.
17. Fotocopia de entrevista hecha al primer teniente Miguel Alfonso Pozo, del nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
18. Fotocopia de entrevista hecha al segundo. teniente. Johnny Antonio Ureña de la Cruz, del nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
19. Fotocopia de entrevista hecha al sargento José María Matías Pérez, del nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
20. Fotocopia entrevista hecha al señor Anthony Mayobanex Mota Jiménez, del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
21. Fotocopia entrevista hecha al señor Freddy Ramón Peralta de Jesús, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Copia fotostática de Nota Confidencia, del nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), expedido por la Sub Dirección Regional de Asuntos Internos Cibao Central.

23. Copia fotostática de oficio s/n, del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), expedido por la Dirección Central de Investigaciones, P. N.

24. Fotocopia de desistimiento de denuncia y/o querrela bajo firma privada, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

i. A todo lo indicado anteriormente este tribunal constitucional ha podido constatar que en el proceso de desvinculación del señor Miguel Alfonso Pozo no se produjeron las vulneraciones alegadas, relativas al debido proceso administrativo y al derecho al trabajo, pues se siguió el procedimiento correspondiente establecido en la normativa vigente sobre la materia.

j. No obstante ello, la Policía Nacional contempla el proceso disciplinario que debe ser seguido a sus miembros, el cual está consagrado en el artículo 150 de la Ley núm. 590-16, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), que dispone:

*Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.*

k. En lo que se refiere a las sanciones disciplinarias que conllevan las faltas cometidas por los miembros de la policía, la ley policial contempla en su artículo 156:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sanción Disciplinaria. Las sanciones disciplinarias podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes:*

- 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta 90 días o la destitución;*
- 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos;*
- 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación.*

1. Así mismo, la referida norma establece, en su artículo 158, quiénes son las autoridades competentes para aplicar las sanciones previamente descritas. Dicha disposición establece lo siguiente:

*Autoridad competente para sancionar. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias:*

- 1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución;*
- 2) El Consejo Superior Policial, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldo por un período de noventa (90) días;*
- 3) La Inspectoría General, cuando se trate de faltas graves;*
- 4) El superior inmediato, cuando se trate de la comisión de faltas leves.*

m. El numeral 13 del artículo 21 de la Ley núm. 590-16, establece que el Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones: (...) *Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República, a través del Ministro de Interior y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la Constitución y en esta ley;* mientras que el artículo 149 de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

indicada ley expresa: *[C]orresponde al Presidente de la República nombrar o destituir los miembros de la jurisdicción policial, se desprende que es una facultad exclusiva del Consejo Superior Policial recomendar al Presidente de la República las propuestas de separaciones de miembros de la Policía Nacional, salvo los de nivel básico.*

n. En este orden, al verificar que el rango que ostentaba el recurrente al momento de la cancelación era primer teniente, conviene que este tribunal constitucional constate si esto encaja en la categoría de rango de oficial o de rango básico, para saber cuál es el procedimiento ordenado por la ley que rige la materia y verificar si fue seguido por la institución hoy recurrida. En este sentido, en el artículo 75 de la Ley núm. 590-16, se establece:

*Grados. Los grados y rangos en la Policía Nacional son los siguientes:*

- a. Oficiales Generales: Mayor General y General.*
- b. Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel y Mayor.*
- c. Oficiales Subalternos: Capitán, Primer teniente y Segundo Teniente.*
- d. Sub Oficiales: Sargento Mayor.*
- e. Alistados: Sargento, Cabo y Raso.*
- f. Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.*

o. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de primer teniente, pertenecía a la categoría de oficial subalterno, en aplicación del texto legal transcrito anteriormente. En este orden, el Tribunal Constitucional está de acuerdo con lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, relativo a que la acción de amparo debía rechazarse, ya que, por un lado, además de haberse realizado el procedimiento disciplinario de manera adecuada, la desvinculación también fue hecha por la autoridad correspondiente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p. En consecuencia, la institución policial no vulneró el artículo 149 de la Ley núm. 590-16, particularmente, porque la cancelación fue precedida del Oficio núm. 0074, del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), expedido por la Presidencia de la República Dominicana, y finalmente, el telefonema oficial dirigido al encargado de divisiones de la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, firmado por el Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte, mayor general, emitido el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual fue desvinculado el recurrente.

q. Por los motivos expuestos precedentemente, procede rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, por no haberse incurrido en violación al debido proceso, al derecho al trabajo y a la tutela judicial efectiva.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Alfonso Pozo, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00337, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00337, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: COMUNICAR**, vía Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Miguel Alfonso Pozo; a la parte recurrida, Dirección General de Policía Nacional y el Consejo Superior Policial y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>2</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumida cuenta expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), el señor Miguel Alfonso Pozo interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00337, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la acción de amparo<sup>3</sup> sobre la base de que en la desvinculación del accionante la Policía Nacional dio cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución y, por consiguiente, al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69, numeral 10 de la Constitución.

2. Los honorables jueces de este Tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras

<sup>2</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

<sup>3</sup> Interpuesta por el entonces accionante, Miguel Alfonso Pozo, contra la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial en fecha 28 de junio de 2019.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

considerar que, *además de haberse realizado el procedimiento disciplinario de manera adecuada, la desvinculación también fue hecha por la autoridad correspondiente*<sup>4</sup>; sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida, y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa, como se expone más adelante.

## **II. Consideraciones previas**

3. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

4. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como el delito de extorsión.

5. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en marcha la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando al amparista conforme prevé el artículo 169<sup>5</sup>, parte capital y 255.3<sup>6</sup> de la Constitución, con arreglo a las

<sup>4</sup> Ver literal o, pág. 21 de esta sentencia.

<sup>5</sup> Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.*

<sup>6</sup> *Ídem.*, Artículo 255.- *Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; Salvaguardar la seguridad ciudadana...*(subrayado nuestro).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputaciones previstas en el Código Penal. En todo caso, resulta extraño que no se haya hecho.

6. En el caso ocurrente, la Policía Nacional canceló el nombramiento como primer teniente al recurrente por presuntamente incurrir en faltas muy graves a los reglamentos de dicha institución, al haber extorsionado por la suma de RD\$150,000.00 al propietario de una fábrica de falsificación de bebidas alcohólicas, para no someterlo a la acción de la justicia. Por ello, ante la gravedad de los hechos imputados, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los delitos determinaran, mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal del oficial desvinculado se hallaba realmente comprometida.

7. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre del amparista; ello evidencian que el señor Miguel Alfonso Pozo nunca fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso, y en franca violación al procedimiento previsto en el artículo 147 y 148, párrafo I de la Ley 590-16, que dispone:

***Artículo 147. Infracciones policiales.** La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia*

***Artículo 148. Competencia.** La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.*

***Párrafo I.** La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial<sup>7</sup>.

8. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente imputados al exoficial desvinculado, tampoco desdeña la importancia de enfrentar el delito de extorción, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se expone en las consideraciones del presente voto.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA**

9. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho<sup>8</sup>; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13<sup>9</sup>, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

10. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus

<sup>7</sup> Subrayado nuestro.

<sup>8</sup> Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

<sup>9</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*<sup>10</sup>

11. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

12. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que *...garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

13. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional observó el debido proceso instituido en la Ley núm. 590-16<sup>11</sup> al momento de desvincular al recurrente de esa institución, veamos:

<sup>10</sup> *Ibid.*, considerando cuarto.

<sup>11</sup> Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, del 15 de julio de 2016. G. O. Núm. 10850 del 18 de julio de 2016.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*o) Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de Primer Teniente, el mismo pertenecía a la categoría de oficial subalterno, en aplicación del texto legal transcrito anteriormente. En este orden, el Tribunal Constitucional está de acuerdo con lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, relativo a que la acción de amparo debía rechazarse, ya que, por un lado, además de haberse realizado el procedimiento disciplinario de manera adecuada, la desvinculación también fue hecha por la autoridad correspondiente.*

*p) En consecuencia, la institución policial no vulneró el artículo 149 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación fue precedida del Oficio núm. 0074, de fecha 28/02/2019, expedido por la Presidencia de la República Dominicana, y finalmente, el Telefonema Oficial dirigido al encargado divisiones de la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, firmado por el Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte, Mayor General, emitido el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual fue desvinculado el recurrente..*

14. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen a los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del primer teniente no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección General de Asuntos Internos y entrevistas realizadas a este y a varios implicados, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En torno al proceso administrativo sancionador, los artículos 156, 158.1, 163, 164 y el referido artículo 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango oficial, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

**Artículo 156. Sanción disciplinaria.** *Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución. 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos. 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación.*

**Artículo 158. Autoridad competente para sancionar.** *Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias: 1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución<sup>12</sup>. 2) El Consejo Superior Policial, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldo por un período de noventa (90) días. 3) La Inspectoría General, cuando se trate de faltas graves. 4) El superior inmediato, cuando se trate de la comisión de faltas leves.*

**Artículo 163. Procedimiento disciplinario.** *El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción,*

<sup>12</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.*

**Artículo 164. Investigación.** *La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

**Artículo 168. Debido proceso.** *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

16. De la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves, el procedimiento disciplinario debe ajustarse, entre otros, a los principios de legalidad, impulsión de oficio y contradicción, asimismo, los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Sin embargo, este Tribunal, aun sosteniendo que la institución policial observó el procedimiento disciplinario correspondiente, no examina el cumplimiento de esta imperativa garantía, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales<sup>13</sup>.

17. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Miguel Alfonso Pozo?, en atención a ello, ¿se enmarcó la

<sup>13</sup> La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- Tribunal Constitucional. *Habrará un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado en esta sentencia constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

18. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que *la acción de amparo debía rechazarse, ya que, por un lado, además de haberse realizado el procedimiento disciplinario de manera adecuada, la desvinculación también fue hecha por la autoridad correspondiente*, no considera la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme al principio de contradicción y los derechos a la presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor del recurrente.

19. Para ATIENZA, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)*<sup>14</sup>

20. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia de que se diera oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas muy graves que sostiene la Policía Nacional en relación con su alegada responsabilidad de extorsionar en compañía de otros miembros oficiales de dicha institución.

21. En efecto, aunque el juez de amparo y la presente sentencia listan una serie de remisiones a lo interno del órgano policial, expedidas en distintas fechas, entre otras, por el director general, P. N., la Dirección de Asuntos Internos, P. N., y por el Consejo Superior Policial en fecha 6 de abril de 2018, mediante la cual se dispone la recomendación al Poder ejecutivo de la cancelación del nombramiento del oficial, no consta en el expediente que los resultados de la supuesta investigación llevada a cabo por las autoridades especializadas de la Policía Nacional fueren puestos en conocimiento del recurrente a fin de que ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa.

22. La Constitución dominicana en su artículo 69.10<sup>15</sup> establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que “el ingreso,

<sup>14</sup>ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.

<sup>15</sup>Constitución dominicana. Artículo 69. *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso*. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias ...”

23. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la separación del amparista como miembro de la Policía Nacional fue llevada a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento, cuya inobservancia ha vulnerado derechos fundamentales del recurrente y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional<sup>16</sup>.

24. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) y reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18 del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la que estableció lo siguiente:

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben*

<sup>16</sup> Ídem., Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*<sup>17</sup>

25. Posteriormente, en un caso análogo al ocuriente, resuelto por la Sentencia TC/0370/18 del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal, ante la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario, estableció lo siguiente:

*o. En consonancia con el párrafo anterior, este colegiado ha podido constatar que tal y como manifiesta el recurrente... que su desvinculación de las filas de la Policía Nacional fue realizada en franca violación al debido proceso de ley que establece el artículo 69 de la Constitución, toda vez que, la Policía Nacional no presentó pruebas de que se le conoció un juicio disciplinario, ni de que se le proporcionó la oportunidad para ejercer su derecho de defensa -pues no solo es necesario que los órganos encargados realicen una investigación- sino que, tienen que proporcionarse los medios para asegurar el ejercicio del derecho de defensa que posee toda persona investigada.*

*p. Este colegiado, conforme a las consideraciones planteadas en los párrafos anteriores, procede a acoger el presente recurso de decisión jurisdiccional, revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, acoger la acción de amparo interpuesta por el señor... por haberse verificado violaciones a derechos fundamentales, y ordenar a la Policía Nacional el reintegro a las filas de dicha institución del señor....*

<sup>17</sup> Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación del señor Miguel Alfonso Pozo, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que el recurrente en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20<sup>18</sup> y que conviene reiterar en este voto disidente.

27. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas muy graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Miguel Alfonso Pozo ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales. En cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*<sup>19</sup> garantizados por la Constitución.

28. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio<sup>20</sup>.

29. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional,

<sup>18</sup> Del 29 de diciembre de 2020.

<sup>19</sup> Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

<sup>20</sup> Ley 137-11, Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autoprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

30. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.*<sup>21</sup>

31. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley 137-11.

32. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer

<sup>21</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de:  
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

33. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autopercedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que: *...la regla del autopercedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*<sup>22</sup>

34. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad<sup>23</sup>. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

### III. CONCLUSIÓN

35. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara sus autopercedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de

<sup>22</sup> GASCÓN, MARINA (2016). “Autopercedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

<sup>23</sup> *Ídem*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Miguel Alfonso Pozo ante la evidente violación de su derecho de defensa durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su cancelación; por las razones expuestas disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**